



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
EDINSON AROCA VARGAS  
YORLEY JARAMILLO ACOSTA  
2021/00177-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 - 3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDINSON AROCA VARGAS, contra YORLEY JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.300.000. 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio de fecha de vencimiento 31 de enero de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al Dr. EDINSON AROCA VARGAS<sup>1</sup>, para que actúe en causa propia y como parte demandante en este asunto, por su calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**58799463c1cb4e302bea9e7895cfb779db58f8d1a6e8b33980d98a6d0864ab45**  
Documento generado en 26/02/2021 04:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

**EJECUTIVO**  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
**JOSE MIGUEL BARRAGAN**  
**DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ**  
**2021/00179-00**

**RADICACIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE MIGUEL BARRAGAN y la DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza la apoderada general, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5021fdacf50d503673f616c22fb790156a0d9a652e7e3958c40ac9663858a5a9**  
Documento generado en 26/02/2021 04:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE**

**APODERADO**

**ROJAS DEMANDADO**

**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**OMAR ENRIQUE MONTAÑO**

**JAIME JARAMILLO PARRA**

**2021/00181-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1 - 3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIME JARAMILLO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 19.941.867. 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 18520436 aportado con la demanda.

b) Por la suma de \$ 5.855.265. 00, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 28 de enero de 2021, de acuerdo con el pagaré aportado.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguiente, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Sociedad Montaña Rojas Abogados S.A.S., representada legalmente por el Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5577ea782a784a3e5c98c015a41dbc72025aeb554ce97b09d589baa42cb16526**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADA  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
JOSE DANIEL MALAGON HERRERA  
JEMIFE CARDOZO VARGAS  
CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA  
2021/00183-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 - 3 del mismo código. Por lo demás, la parte demandante informó que desconoce la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada. Por lo tanto, la presente demanda encuentra casilla en la excepción del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se exige que se haya remitido a la pasiva copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ DANIEL MALAGÓN HERRERA contra CARLOS ANDRÉS POLANIA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora JEMIFER CARDOZO VARGAS<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0d906bde4d0fa95fc186adeefe81531a1e0f2cd3617d7e93a7afd613e5cd1c6**  
Documento generado en 26/02/2021 04:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO DAVIVENDA S.A.  
CARLOS ANDRES SALAZAR  
2021/00184-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ANDRÉS SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$20.680.346, por concepto del capital adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° 12145576, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$678.323, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 12145576 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baee0eb6ad7fef38da7edd12ef4780f560d1b161da0fc35f2428c7d38cc45758**

Documento generado en 26/02/2021 11:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADO  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
HENRY VARGAS CARVAJAL  
DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA  
2021/00185-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HENRY VARGAS CARVAJAL contra CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 15.000.000, 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1f70eaba2df70c5e8772950e97dc897ec1e4f9b42c29bf4d58ec6154e81220**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
SUPERMOTOS DEL HUILA SAS  
GUSTAVO GOMEZ  
2021/00186-00**

Tras revisar la demanda iniciada contra GUSTAVO GOMEZ, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá adecuarse la pretensión contenida en el literal C de la demanda, en el sentido de precisar las sumas de dinero respecto de las cuales reclama los intereses allí señalados. Esto, teniendo en cuenta que dichos réditos se reclaman “sobre *EL CAPITAL INSOLUTO* y sobre *EL CAPITAL EN MORA*”, no obstante, en el literal A de las pretensiones se menciona que el valor allí contenido (capital insoluto) corresponde al valor total de las cuotas en mora discriminadas en el literal B. Siendo esto así, se estaría reclamado intereses de mora sobre intereses de plazo, pues en el valor de cada cuota se incluye el valor de los intereses remuneratorios causados según la discriminación que se realizó y el contenido del título aportado.
2. Deberá aclararse el hecho segundo de la demanda, según el cual el demandado adeuda un valor por capital de \$1.266.129 que corresponde al valor de diez (10) cuotas por la suma de \$140.681 cada una, como quiera que según la discriminación realizada en la pretensión B, el cobro ejecutivo se realiza sobre nueve (9) cuotas por valor de \$140.681 cada una.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df118c915039e69a59c6e733ec3111b7dd9e3676625a4de065768bc8c650952e**  
Documento generado en 26/02/2021 11:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de  
agosto

e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADA  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
SUPERMOTOS DEL HUILA SAS.  
NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ  
GLADYS RODRIGUEZ SALINAS  
2021/00187-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de GLADYS RODRIGUEZ SALINAS.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende en el literal c) el cobro de intereses de mora sobre todo el capital insoluto cuando se evidencia en la misma que se está ejecutando cuota por cuota.

De igual manera, se advierte que no se puede cobrar intereses de mora sobre el capital insoluto toda vez que según lo señalado en la pretensión A, en este capital se incluyen los intereses de plazo, incurriendo en un anatocismo, cobrando intereses sobre intereses lo cual está prohibido por la ley.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417ced81a869f08ed0999f627313c2824be619bad85bde6da0dc38d8935f973e**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
SUPERMOTOS DEL HUILA SAS  
JHONFRI FAJARDO RIOS  
2021/00188-00

Tras revisar la demanda iniciada contra JHONFRI FAJARDO RIOS, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá adecuarse la pretensión contenida en el literal C de la demanda, en el sentido de precisar las sumas de dinero respecto de las cuales reclama los intereses allí señalados. Esto, teniendo en cuenta que dichos réditos se reclaman “sobre *EL CAPITAL INSOLUTO* y sobre *EL CAPITAL EN MORA*”, no obstante, en el literal A de las pretensiones se menciona que el valor allí contenido (capital insoluto) corresponde al valor total de las cuotas en mora discriminadas en el literal B. Siendo esto así, se estaría reclamado intereses de mora sobre intereses de plazo, pues en el valor de cada cuota se incluye el valor de los intereses remuneratorios causados según la discriminación que se realizó y el contenido del título aportado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a6acd16480ff2fcf31d232e79b05b83aa7489fd0e2f78c10dfeffa6f3ac951**

Documento generado en 26/02/2021 11:16:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de  
agosto

e-mail: i05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO BBVA COLOMBIA  
SILVIO GOMEZ CABRERA  
2021/00191-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de SILVIO GOMEZ CABRERA.

Estipula el numeral cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se evidencia que el pagaré que se pretende ejecutar fue suscrito por la parte demandada el día 06 de octubre de 2016 pero según lo señalado por la parte actora en el hecho 1.1 de la demanda, la parte pasiva a la fecha de 27 de mayo de 2015 adeudada la suma de \$29.318.200, 2, cuando ni siquiera se había suscrito dicho pagaré, así las cosas la parte demandante deberá aclarar el anterior señalamiento.

De igual manera, se advierte que el pagaré objeto de ejecución venció el 06/10/2019, por lo que no tiene sentido hacer uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que ésta tiene como facultad declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito siempre y cuando así se haya convenido, y se configure la causal acordada, extinguiendo el plazo pactado y exigiendo prematuramente las cuotas no vencidas. Sin embargo, al estar ya vencido el plazo, no hay capital que anticipar, de modo que, ninguna finalidad tiene dicha pretensión.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-**



## **CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8798dc270956c6b338eb2c757716c7b9dd49fc528b6ed9b8849efd12a345ea**

Documento generado en 26/02/2021 05:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
NORBey GUTIERREZ CORDOBA  
ANA MATILDE VIRGUES DIAZ  
2021/00182-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de NORBEY GUTIÉRREZ CÓRDOBA contra ANA MATILDE VIRGUES DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 2.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2017, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora NORELBY VALENCIA GUTIERREZ<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración conferido por el demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f406a88e95660316083075f0b0dbe4f40f95310aa6e59cd9be9b479504d6149**

Documento generado en 26/02/2021 11:16:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de  
agosto

e-mail: i05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**LUZ STELLA VELEZ DIAZ**  
**DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA**  
**JAIVER STIVEN ARIZA GARCIA**  
**2021/00193-00**

**RADICACIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda de restitución de bien inmueble en contra de los señores DANIEL FELIPE FRANCO ARIZA y JAIVER STIVEN ARIZA GARCIA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9fbb9d7a8e40eccaeb7814af4e52c11720160cfb1a3e785b9248dc7da15ce4e4**  
Documento generado en 26/02/2021 04:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.  
JENNY ALXANDRA VARGAS GOMEZ y OTRA  
2021/00194-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencecia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A., contra JENNY ALXANDRA VARGAS GÓMEZ y FLOR DELI GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 13.970.240, por concepto del capital adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré No. 01, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JULIAN CAMILO PARRA ROMERO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5311c015bc3b68392689988424aa95724e65a0a63018c09c221298a9ea2880e0**

Documento generado en 26/02/2021 11:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ERWIN FREDY IBAÑEZ PEÑA</b>    |
| <b>APODERADA</b>  | <b>NORELBY VALENCIA GUTIERREZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>IVAN GIRON HERRAN</b>          |
|                   | <b>LEIDY ESCOBAR</b>              |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>2021/00195-00</b>              |

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de las letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ERWIN FREDY IBAÑEZ PEÑA contra IVAN GIRON HERRAN y LEIDY ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio No. 01, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 10.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio No. 02, adjunta a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ERWIN FREDY IBÁÑEZ PEÑA contra IVAN GIRON HERRAN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 10.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio No. 03, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora NORELBY VALENCIA GUTIERREZ<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc72feccf238e9599a54cd281c7a986c876ddf7b93e581ae453f51375481b68b**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
JHON EDIT BUITRAGO  
DIEGO ARMANDO LUIS  
2021/00196-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JHON EDIT BUITRAGO, contra DIEGO ARMANDO LUIS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 40.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio de fecha 13 de julio de 2017, adjunta a la presente demanda

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde el día 14 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, desde el día 13 de julio de 2017, hasta el 13 de julio de 2018, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd3ce91b86a564cda5343fa55382a13d638115a1b688e893abbd03ded05b372**

Documento generado en 26/02/2021 11:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADA  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
CLARA INES CASTRO DE MARTIN  
ARBEBY CAMILO CANTILLO MURCIA  
OLIVER PEÑA CABRERA  
2021/00197-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio del demandado (Florenceia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CLARA INES CASTRO DE MARTIN contra OLIVER PEÑA CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 40.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2020, adjunta a la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10b9cc5128ab598160d9a052960d1dc04a5b429968e08537926643b8aac827c**

Documento generado en 26/02/2021 04:26:50 PM

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO  
YESIT CAMELO MARTINEZ  
2021/00198-00**

Tras revisar la demanda iniciada contra YESIT CAMELO MARTINEZ, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberán adecuarse las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, como quiera que en ambas se reclaman el mismo tipo de intereses, y por el mismo periodo de tiempo.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica para notificaciones del demandante y del demandado, o en su defecto, indicar que no la poseen o se desconoce, según corresponda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a840c5a16d3bb5ee5cf12992b3fabe142c073856242ec5641d82b95f0e5e87bb**

Documento generado en 26/02/2021 11:16:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**  
**2021/00199-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza la apoderada general, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c490add3ae29f925a2e9bf66c9d72dc58d717a8c6e757eca64b5d001767f2d1d**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**